

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ YESID CRUZ GAITÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 2021 00373 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 038

**Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 251 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 132

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez con los valores debidamente indexados, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor JOSÉ YESID CRUZ GAITÁN, nació el 10 de octubre de 1949, contando a la fecha de radicación de la demanda con 71 años de edad.
- ii) Laboró en la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1969 hasta el 26 de junio de 1982, para un total de 648,71 semanas de tiempos públicos.
- iii) Cotizó ante el extinto ISS hoy COLPENSIONES desde el 17 de febrero de 1984 al 30 de julio de 1986, un total de 87,14 semanas.
- iv) En toda la vida laboral cotizó un total de 735,85 semanas, acumuladas las cotizadas al RPM y aquellas a cargo de la POLICÍA NACIONAL.
- v) Cumplió 62 años el 10 de octubre de 2011.
- vi) El demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión de vejez.
- vii) El 28 de agosto de 2020, solicitó ante COLPENSIONES reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- viii) Por medio de resolución SUB 188790 del 4 de septiembre de 2020, COLPENSIONES resolvió el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta exclusivamente los aportes cotizados al ISS hoy COLPENSIONES.
- ix) El 20 de mayo de 2021 solicitó ante la POLICÍA NACIONAL el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- x) Mediante oficio GS-2021-025168 del 6 de julio de 2021, la POLICÍA NACIONAL resuelve negativamente la petición.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, la genérica o innominada, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

Por medio de auto interlocutorio 2975 del 23 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por Sentencia 251 del 1 de diciembre de 2021, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, salvo la de cobro de lo no debido la cual se declara probada respecto de los intereses moratorios.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$ 4.483.754 por concepto de diferencia adeudada por reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, queda a salvo el derecho de COLPENSIONES de cobrar el valor que represente el bono pensional a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

DESVINCULAR de la presente acción a la POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Consideró el *a quo* que:

- i) El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró la indemnización de la pensión sustitutiva de la pensión de vejez.
- ii) El tiempo de servicios a la POLICÍA NACIONAL debe ser tenido en cuenta, pues bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 se cumplieron los presupuestos para que el afiliado pudiera optar por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo esta norma completamente aplicable al caso.
- iii) Jurisprudencialmente se ha dicho que es posible la acumulación de tiempos públicos no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES.
- iv) Artículo 18 del Decreto 1513 de 1998, señala que el ISS pagará la pensión de vejez de aquellos servidores o ex servidores públicos, afiliados a partir del 1 abril de 1994. El artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, establece que se deben

tener en cuenta todos los aportes realizados por el afiliado, incluso los anteriores a la Ley 100 de 1993.

- v) Efectuada la liquidación de conformidad con lo ingresos reportados en la historia laboral, la suma que debe reconocerse asciende a \$5.292.472, superior a la reconocida por COLPENSIONES, existiendo una diferencia de \$4.483.754, sin que opere la prescripción.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando modificar la sentencia, en el sentido de revisar la liquidación realizada por el juzgado.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación indicando que el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 estableció que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva deberá estar en cabeza de la administradora del RPM a la que haya cotizado el trabajador y se deberá hacer respecto al tiempo cotizado.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en caso afirmativo, se debe establecer el monto y las diferencias respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó al demandante indemnización de la pensión de vejez, mediante resolución SUB 188790 del 4 de septiembre de 2020 (f. 39 – 01ExpedienteDigital), teniendo en cuenta 87 semanas cotizadas, en un único valor de \$808.718.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1981 de 2020, respecto de los aportes realizados con anterioridad a la Ley 100 de 1993, determinó:

*“Esta Sala ha subrayado en distintas oportunidades este objetivo de la Ley 100 de 1993 consistente en superar las fronteras impuestas por los anteriores regímenes pensionales, que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o entidades, cotizados a específicos entes previsionales, entre otras, condiciones y limitaciones que en la nueva regulación se eliminaron, para, en su lugar, tomar como referente de construcción de la pensión la prestación del servicio en cuanto tal. De allí que «al suprimir estas barreras, que obstaculizaban la adquisición del derecho pensional, la L. 100/1993 se erija en un estatuto normativo inclusivo, anti clasista y unificador de regímenes pensionales, como se expresa en su art. 6.º, al prescribir que «el Sistema de Seguridad*

*Social Integral está instituido para unificar la normatividad» (CSJ SL11188-2016).*

*Por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.”*

Conforme a lo expuesto por el tribunal de cierre de lo laboral, la Ley 100 de 1993 validó para efectos prestacionales, todos los aportes realizados por los afiliados, con independencia de su origen.

El demandante nació el 10 de octubre de 1949, alcanzando 62 años en el año 2012, esto es en plena vigencia de la Ley 100 de 1993, y dada su imposibilidad de continuar cotizando, es esta la norma aplicable.

La apoderada de COLPENSIONES manifiesta que el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 al establecer que, *“Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.”*, impide que la prestación sea reconocida por COLPENSIONES teniendo en cuenta los periodos laborados al sector público.

Sobre este particular, considera la Sala que no le asiste razón a la entidad demandada, pues para efectos del porcentaje que le corresponde a cada entidad donde prestó sus servicios el afiliado, COLPENSIONES cuenta con la facultad de realizar el trámite administrativo pertinente a fin de conseguir la expedición del bono pensional por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tal como quedó manifestado en el numeral segundo de la sentencia bajo estudio.

Tras realizar el cálculo respectivo, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la historia laboral allegada a folios 21-26, así como la certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL (01.ExpedienteDigital) encontró la sala un valor de la indemnización de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.526.575)**, superior al reconocido por la demandada en resolución SUB 188790 del 4 de septiembre de 2020 de \$808.718, y superior a la liquidada en primera instancia de

\$5.292.472. Así, es viable modificar la decisión, dado que sobre este punto presentó apelación la parte actora.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
16/11/1969	31/12/1969	720	32,40	0,100000	103,800000	46	747.360	6.590,98	4,50%	2,07
10/1/1970	31/10/1970	720	32,40	0,110000	103,800000	304	679.418	39.597,99	4,50%	13,68
1/11/1970	31/12/1970	1000	45,00	0,110000	103,800000	61	943.636	11.035,62	4,50%	2,75
10/1/1971	31/12/1971	1000	45,00	0,120000	103,800000	365	865.000	60.530,10	4,50%	16,43
10/1/1972	31/12/1972	1000	45,00	0,140000	103,800000	366	741.429	52.025,09	4,50%	16,47
10/1/1973	31/12/1973	1000	45,00	0,160000	103,800000	365	648.750	45.397,57	4,50%	16,43
10/1/1974	31/12/1974	1250	56,25	0,190000	103,800000	365	682.895	47.786,92	4,50%	16,43
10/1/1975	31/01/1975	1250	56,25	0,250000	103,800000	31	519.000	3.084,55	4,50%	1,40
1/02/1975	31/12/1975	1600	72,00	0,250000	103,800000	334	664.320	42.538,90	4,50%	15,03
10/1/1976	31/12/1976	1600	72,00	0,290000	103,800000	366	572.690	40.184,90	4,50%	16,47
10/1/1977	31/12/1977	2.100	94,50	0,360000	103,800000	365	605.500	42.371,07	4,50%	16,43
10/1/1978	31/12/1978	2.850	128,25	0,470000	103,800000	365	629.426	44.045,31	4,50%	16,43
10/1/1979	31/12/1979	3.600	162,00	0,560000	103,800000	365	667.286	46.694,65	4,50%	16,43
10/1/1980	31/12/1980	4.700	211,50	0,720000	103,800000	366	677.583	47.545,15	4,50%	16,47
10/1/1981	31/12/1981	6.100	274,50	0,900000	103,800000	365	703.533	49.231,15	4,50%	16,43
10/1/1982	26/06/1982	7.900	355,50	1,140000	103,800000	177	719.316	24.409,30	4,50%	7,97
17/02/1984	31/12/1984	11.850	533,25	1,650000	103,800000	319	745.473	45.591,60	4,50%	14,36
10/1/1985	16/02/1985	14.610	657,45	1,950000	103,800000	47	777.702	7.007,66	4,50%	2,12
29/11/1985	31/12/1985	14.610	949,65	1,950000	103,800000	33	777.702	4.920,27	6,50%	2,15
10/1/1986	30/07/1986	17.790	1.156,35	2,380000	103,800000	211	775.883	31.386,38	6,50%	13,72
<b>TOTALES</b>			<b>5.024</b>			<b>5.216</b>		<b>691.975</b>		<b>240</b>

  

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Promedio Ponderado de los porcentajes	4,59356%
IBL semanal	161.460,87
No. semanas cotizadas	745,14
Valor de la indemnización al	1/09/2020 5.526.575
Valor pagado por COLPENSIOES	808.718
Diferencia con respecto a lo pagado por COLPENSIOES	4.717.857

En consecuencia, COLPENSIONES deberá pagar al demandante la suma única de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.717.857)**, que constituye la diferencia entre la indemnización sustitutiva reconocida en la Resolución SUB 188790 del 4 de septiembre de 2020 y la que se otorga en esta providencia, valor que debe ser indexado al momento de su pago efectivo.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, tal como lo expresa el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se aplican “*en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales (...)*”, no para la indemnización sustitutiva e la pensión de vejez, por lo que no son aplicables en este caso, siendo procedente indexar la condena.

No ha operado el fenómeno prescriptivo, pues entre el reconocimiento del derecho (SUB 188790 del 4 de septiembre de 2020) y la radicación de la demanda 12 de marzo de 2021, no transcurrió el termino trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 251 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al señor JOSÉ YESID CRUZ GAITÁN de notas civiles conocidas en el proceso; como consecuencia, COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma única de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.717.857)**, que constituye la diferencia entre la indemnización sustitutiva reconocida en la Resolución SUB 188790 del 4 de septiembre de 2020 y la que se otorga en esta providencia, valor que debe ser indexado al momento de su pago efectivo. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Con firma electrónica





**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a782dedf73748ed52d7686b478069a5f29cd91f1d1c009dc77c44d6b1708b732**

Documento generado en 30/05/2023 12:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**